

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JAVIER RIVAS CLAUDIO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000349

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Solicitud de
Mandamus y Otros

Caso Número:

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2020.

El recurrente, señor Javier Rivas Claudio, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a otorgar bonificaciones por asiduidad y buena conducta a la sentencia que actualmente extingue.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recuso de revisión judicial.

I

El recurrente se encuentra ingresado en la Institución Correccional Sábana Hoyos 216, extinguiendo una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses por infracción al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631.

El 15 de septiembre de 2020, acudió ante nos mediante el presente recurso, el cual intituló *Moción en Requerimiento y Solicitud de Mandamus*. En esencia, planteó haber cumplido con todos los criterios del sistema de bonificaciones del Departamento de

Corrección y Rehabilitación, de modo que su sentencia fuera modificada. En virtud de dicho argumento, adujo que la institución en la cual se encuentra recluso no efectuó la acreditación correspondiente, ello a pesar de haberlo solicitado mediante los mecanismos administrativos correspondientes. De este modo, nos solicita que resolvamos a favor de sus argumentos y, en consecuencia, que decretemos la bonificación correspondiente respecto al término de su sentencia.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a la tramitación de la presente causa.

II

A

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En lo pertinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, arroga a este Foro competencia suficiente para revisar las determinaciones emitidas por un organismo administrativo. Sin embargo y cónsono con lo dispuesto en el estatuto antes esbozado, resulta medular que la parte interesada recurra de un pronunciamiento agencial final que plantee una controversia legítima.

B

De otro lado, el auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar, a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de algún acto propio a sus deberes y atribuciones. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). El referido proceso resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza *ministerial*, calificación que implica la inadmisibilidad de discreción alguna en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975). Así, el deber de

que trate tiene que ser uno mandatorio y claramente definido por el ordenamiento. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra.

El recurso discrecional de *mandamus* está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *Íd.* Así pues, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Íd; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

Ahora bien, en lo aquí pertinente, destacamos que su eficacia jurídica está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y contenido debidamente estatuidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone como sigue:

El auto de *mandamus* tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis nuestro.)

Adviértase que el requisito de juramentar las alegaciones, mociones u otros escritos judiciales es la excepción y no la regla. El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, por lo que **carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.** (Énfasis nuestro.) *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007).

La Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 54, establece que la intervención del foro intermedio para expedir un auto de *mandamus* habrá de regirse por lo estatuido en la reglamentación procesal civil, las leyes especiales y las disposiciones reglamentarias pertinentes. En la consecución de ello, la Regla 55 de nuestro Reglamento, define los criterios con los cuales el contenido y la tramitación del recurso tiene que cumplir, a los efectos de legitimar la intervención de esta Curia. En cuanto al asunto que nos ocupa, la Regla 55 (J) reza:

(J) La parte peticionaria **emplazará** a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. [...]

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 55 (J). (Énfasis nuestro.)

III

Un examen del expediente que nos ocupa revela que el recurrente no recurre de una orden o resolución administrativa final que legitime el ejercicio de nuestras funciones de revisión. Nada en el recurso que atendemos sugiere que se haya adjudicado ante la agencia la controversia que ante nos arguye, ello mediante los procesos legales y reglamentarios delineados a tal fin. Si bien alega haber acudido a todos los mecanismos administrativos de revisión, no acompañó su escrito con copia de pronunciamiento final alguno relativo a su petición sobre bonificación, tal que nos permita definir los términos de su causa. Siendo así, nuestras funciones de revisión están imposibilitadas.

Por su parte, nuestra falta de autoridad para entender sobre el presente recurso también se fundamenta en el hecho de que el recurrente incumplió con los criterios legales y reglamentarios dispuestos para intimar como eficaz en derecho una petición de *mandamus*. En principio, este no identifica deber ministerial estatuido por ley que haya sido incumplido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, del expediente que nos ocupa

no surge que la solicitud en controversia haya sido jurada, ello a tenor con lo establecido en la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Igualmente, tampoco se desprende que el recurrente haya emplazado a la entidad recurrida, a la luz de lo preceptuado en la Regla 55 de nuestro Reglamento, *supra*.

La inobservancia de las exigencias legales y reglamentarias antes aludidas, impiden el ejercicio de nuestras facultades de revisión. Como resultado, estamos privados de jurisdicción para atenderlo en sus méritos, por lo que solo podemos proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones